



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2020 00162 00
Demandante:	LIRA SEGURIDAD LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada el 10 de mayo de 2023¹, mediante la cual se formula el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Señaló el apoderado de la sociedad Lira Seguridad Ltda., que mediante el parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, fue establecido un beneficio tributario a fin de reducir el monto de las sanciones impuestas en virtud de lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del canon 179 de la Ley 1607 de 2012, para lo cual se estableció que:

“(…) A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012 respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización”.

Así mismo, que mediante la Resolución No. 885 del 28 de febrero de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, definió el procedimiento para para la aplicación del beneficio tributario, para lo cual señaló en el parágrafo 1º del artículo 3º que:

“(…) En los procesos de cobro que se encuentren suspendidos con ocasión de la presentación de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de determinación o sancionatorios no habrá lugar a la reducción transitoria de sanciones, salvo que durante la temporalidad del beneficio haya pronunciamiento judicial de primera instancia o el demandante desista de las pretensiones y esta solicitud haya sido

¹ Ver archivo No. 23 del expediente digital.

aprobada por la autoridad judicial a más tardar el 30 de junio de 2023 junto con el cumplimiento de los demás requisitos legalmente exigidos". (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, solicita se acceda favorablemente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas, toda vez que la parte actora desea acogerse al beneficio tributario de reducción transitoria de la sanción de conformidad a lo previsto en el párrafo 1º, artículo 93 de la Ley 2277 de 2022.

De acuerdo con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y, ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, dispone el numeral 2º del artículo 315 del Código General del Proceso, que la implementación de esta figura se encuentra supeditada a que el apoderado de la parte interesada cuente con la facultad expresa para ello.

Ahora bien, por regla general, conforme previene el inciso 3º del artículo 316 del CGP, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Mediante proveído de 23 de mayo de 2023, se corrió traslado de la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien mediante escrito coadyuvo la solicitud al manifestar que²:

“(…) estando dentro de la oportunidad procesal COADYUVO la solicitud de DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, en los términos del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022 formulada por la parte demandante.”

² Archivo No. 25 del expediente digital.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda como quiera que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues fue presentado en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado con el escrito de demanda³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta-,

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No condenar en costas procesales conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez ejecutoriada la providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones339@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acaceresa@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo

³ Archivo No. 3 folio 26 del expediente digital.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa5186e9ab9f1053cba2f3b093c8947ba6a54e6d77f30b5cc3fab3bd8cbf6d5**
Documento generado en 15/06/2023 10:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>